



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4**

Av. Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357117  
Fax.: 942357158  
Modelo: JF253

Proc.: **JUICIO SOBRE DELITOS LEVES**

Nº: **0000251/2017**  
NIG: 3907543220170001438  
Delito: apropiación indebida (todos los supuestos)  
Resolución: Sentencia 000161/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Denunciado		ARTURO RIZO GONZALEZ	IVAN PEDREJON DE LA PARTE
Denunciado		SANDRA AGUIRRE GONZÁLEZ	ADRIANA VILLEGAS REY
Denunciante	AYUNTAMIENTO DE CAMARGO	BEGOÑA PEÑA REVILLA	Mª ANTONIA GONZALEZ GONZALEZ

**SENTENCIA 000161/2017**

En Santander , a 05 de mayo del 2017.

D. LUIS ENRIQUE GARCIA DELGADO, Magistrado-Juez del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa Juicio sobre delitos leves 0000251/2017 , seguida por un delito leve de apropiación indebida contra [redacted] con DNI [redacted] y [redacted] con NIE [redacted] habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal y actuando como denunciante el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMARGO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Presenta denuncia el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMARGO contra [redacted] con DNI [redacted] y [redacted] con NIE [redacted] , asistiendo todas las partes, incluido el Ministerio Fiscal, al acto de juicio celebrado en fecha 3/5/2017, haciéndolo también los testigos [redacted] (propuestos por la acusación), así como [redacted] propuesto por la defensa.

Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal interesa la libre absolución de ambos denunciados. Por el contrario, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMARGO solicita la condena de los dos denunciados por la comisión de un delito leve de APROPIACIÓN INDEBIDA previsto y penado en el art. 253.2 CP a la pena de tres meses multa con cuota de seis euros, si bien no interesa ninguna cantidad en vía de responsabilidad civil.

Los letrados de ambos denunciados interesan la libre absolución.



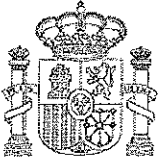
ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** En fecha no precisada del mes de noviembre de 2015,   
 , concejal en ese momento del Área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Camargo desde el día 1 de junio de 2015, tras haber realizado una ronda de consultas, que incluyó entre otros al Señor Secretario del Ayuntamiento, decidió que una serie de palés, en donde venían colocados diversos perecederos que luego eran repartidos por el Banco de Alimentos del citado municipio, estaban ocupando excesivo espacio en la nave que tenían , ordenando a los voluntarios del Banco de Alimentos que limpiaran la nave y se deshicieran de todos esos objetos , que además podían generar daños a terceros.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de dicha orden, los voluntarios que prestaban sus servicios en el Banco de Alimentos dependiente del Ayuntamiento de Camargo procedieron a retirar los mencionados palés y, como conocían que existía una empresa, de nombre Reciclados Industriales Santander SL (en adelante, RECINSA) , ubicada en el Polígono Industrial Morero de Guarnizo, que se dedicaba al reciclaje de los mismos y que remuneraba su entrega, entregaron estos objetos a medida que se iban usando, es decir, a medida de que dejaban de servir a su finalidad inicial, impedir que los alimentos que iban a ser repartidos estuvieran en contacto con el suelo. Se produjeron cinco entregas de palés a RECINSA, en fechas 22 de marzo de 2016, 12 de abril de 2016, 19 de mayo de 2016, 18 de junio de 2016 y 26 de agosto de 2016 entregándose un total de 131 palés, expidiendo a cambio RECINSA la factura número 1202/2016 en fecha 3 de noviembre de 2016 por importe de 337,50 euros, de los cuales 287,50 euros correspondían al valor de los palés y otros 50 euros eran un donativo al Banco de Alimentos.

**TERCERO.-** Las referidas cantidades fueron recogidas por el voluntario   
 quien, con la anuencia de los demás voluntarios y la coordinadora de estos,   
 aplicaron las mismas a gastos en los que incurrían mismos en el ejercicio de sus funciones (comida, gasolina), empleándose por otra parte los 50 euros que fueron entregados como donativo en la Fiesta solidaria organizada por el Excmo. Ayuntamiento de Camargo , que se celebró los días 3,4 y 5 de junio de 2016 en la Plaza de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

la Constitución, entregándose después diferentes premios por la cooperación con la misma a distintas entidades.

**CUARTO.-** No consta acreditado que . . . . . se apropiaran de cantidad alguna para incorporarla a su propio patrimonio.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos acreditados no son legalmente constitutivos de ninguna infracción penal y particularmente no lo son del delito de apropiación indebida del art. 253.2 CP por el que acusa el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CAMARGO a los dos denunciados.

El artículo 253 CP, en la redacción dada por la LO 1/2015, vigente al tiempo de los hechos, castiga a “los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido” y el art.254 sanciona a “quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena”. El nuevo tipo elimina como modalidad de acción la “distracción”. Y en ambos tipos se castiga exclusivamente la apropiación de dinero o de otro bien mueble que se haya recibido por un título que produzca la obligación de entregar o devolver.

Nótese que del antiguo tipo se ha eliminado la posesión en concepto de “administración” lo que refuerza la idea de que si el dinero o lo recibido no hay que devolverlo sino que ha de administrarse, empleándolo en un fin concreto, no habrá apropiación indebida sino administración desleal. La distracción o utilización del bien administrado para un fin distinto del establecido o convenido constituye, por tanto, administración desleal. La apropiación indebida es una actuación meramente fáctica, de hecho, en la que la persona que posee el bien, con obligación de entregarlo o devolverlo, lo incorpora a su patrimonio, mediante la realización de actos que suponen un incumplimiento definitivo de la obligación de devolverlos o entregarlos.

Así se establece en una reciente sentencia del Tribunal Supremo (STS 414/2016, de 17 de mayo. Ponente, Excmo. Señor don .



) en la que se afirma lo siguiente: *“la reforma es coherente con la más reciente doctrina jurisprudencial que establece como criterio diferenciador entre el delito de apropiación indebida y el de administración desleal la disposición de los bienes con carácter definitivo en perjuicio de su titular (caso de la apropiación indebida) y el mero hecho abusivo de aquellos bienes, sin pérdida definitiva de los mismos (caso de la administración desleal). En consecuencia en la reciente reforma legal, el nuevo art. 252 recoge el tipo de delito societario de administración desleal del art. 295 derogado, extendiéndolo a todos los casos de administración desleal de patrimonios en perjuicio de su titular, cualquiera que sea el origen de las facultades administradoras, y la apropiación indebida acoge los supuestos en los que el perjuicio ocasionado al patrimonio de la víctima consiste en la definitiva expropiación de sus bienes, incluido el dinero, conducta que antes se sancionaba en el art. 252 y ahora en el art. 253.*

Bien, pues aquí se acusa a los dos denunciados de haberse apropiado para sí del efectivo entregado por la empresa RECINSA por la entrega de unos palés que el concejal del Área mandó retirar o desechar, como se prefiera, tal y como nos confirma el propio concejal, propuesto por la defensa como testigo. Este señala que la nave usada por el Banco de Alimentos era pequeña y estaba en buena medida ocupada por diversos palés que previamente habían servido para colocar los alimentos, pero a los que ahora no se daba uso alguno, objetos de los que quería desprenderse pues no solo ocupaban un espacio necesario sino que incluso resultaban peligrosos si se caían encima de alguien. Tras realizar durante dos meses consultas que incluyeron a los técnicos del Ayuntamiento y al propio Secretario municipal, que no le indicó protocolo alguno ni cosa que hacer con ellos, decidió desprenderse de los mismos, por lo que a partir de ese momento el Ayuntamiento dejó de ser titular de tales efectos, pasando a convertirse en “basura”, como señala la denunciada doña . . . . . Es decir falta un elemento esencial de la apropiación indebida, cual es la ajeneidad de la cosa, que desde el punto de vista civil puede encuadrarse en el concepto clásico de “*res delerictae*” (cosa abandonada). Ello hizo que los voluntarios procedieran a entregar los palés a una empresa especializada, cuyo representante legal (don . . . . .) señala la realización de hasta cinco entregas distintas, cuyos conceptos están comprendidos todos en la factura número 1202/2016 en fecha 3 de noviembre de 2016 por importe de 337,50 euros, de los cuales 287,50 euros correspondían al valor de los palés y otros 50 euros eran un donativo al Banco de Alimentos. Señala que el dinero lo entregó en mano al señor . . . . ., lo cual no es negado por este . . . . ., si bien manifiesta que lo recibió en presencia de los demás voluntarios y de la señora . . . . . y que en ningún caso se lo quedó, sino



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

que los 287, 50 euros se aplicaron a compensar los gastos en los que incurren los voluntarios, tales como comida o gasolina.

Sostiene el Ayuntamiento que a los citados palés podrían serles aplicables las previsiones de los art. 7.1 ("Se clasificarán como bienes patrimoniales las parcelas sobrantes y los efectos no utilizables") y 7.4 ("Se considerarán efectos no utilizables todos aquellos bienes que por su deterioro, depreciación o deficiente estado de conservación resultaren inaplicables a los servicios municipales o al normal aprovechamiento, atendida su naturaleza y destino, aunque los mismos no hubieren sido dados de baja en el Inventario") del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y, por ello, resultar de aplicación los artículos 112 y 118 del Reglamento en relación a su enajenación, previa determinación del justiprecio y normalmente en pública subasta (aunque cabe su venta directa en algunos casos, con arreglo al art. 137.4 de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones públicas).

Esto es muy discutible, básicamente porque los palés no cuadran con un bien que pierde valor como consecuencia de la depreciación o el excesivo uso, sino que es un mero instrumento de almacenaje de unos alimentos que entrega la Cruz Roja u otras entidades benéficas y que carecen por sí solos de ningún valor especial (salvo el derivado de su reciclaje). En cualquier caso, las personas que tienen que advertir tal circunstancia no son ni los denunciados (voluntario del Banco de Alimentos uno y secretaria personal del concejal de Asuntos Sociales la otra) y, si se apura, ni tan siquiera el propio concejal, que bastante hace con preguntar qué se ha de hacer con los palés. Quien tiene que formular reparo de legalidad al uso que se le dé a los palés es el señor Secretario del Ayuntamiento o en su caso el Interventor, en el ejercicio de su función de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria (véanse sus respectivas funciones, de conformidad con el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional). El concejal dice que realizó consultas con técnicos y con el secretario y que ninguno le señaló que se había de hacer con los palés, faltando tras su decisión de desprenderse de ellos el concepto de ajeneidad, elemental para poder hablar de apropiación indebida: la sentencia citada habla de que esta solo se puede cometer "en perjuicio del titular de la cosas", perjuicio que ya no se causa al Ayuntamiento de Camargo porque ya no era el titular de los palés.

Por tanto, la cosa no era ya del Ayuntamiento y además ni siquiera consta que se apropiaran para su exclusivo goce el efectivo recibido ninguno de los dos denunciados, que manifiestan que el mismo fue destinado a los



usos a los que antes se hizo referencia, siendo la prueba practicada por el Ayuntamiento tendente a desvirtuar estos y los anteriores extremos absolutamente nula (no han venido los técnicos, no ha venido el interventor, no lo ha hecho el Secretario y mucho menos la Señora Alcaldesa).

En relación a los 50 euros, pasa lo mismo: los denunciados dicen que el donativo entregado por RECINSA fue aplicado a una fiesta solidaria que contó con un escenario en la fiesta de la Constitución y hasta de la actuación de un mago, aportando un cartel que acredita no solo la organización de la fiesta, sino la condición de patrocinador de RECINSA. Si los gastos de la fiesta eran o no por cuenta de los patrocinadores o de terceros (según la Letrada del Ayuntamiento, de las Juntas Vecinales), nada se ha acreditado al respecto por la acusación particular, pero desde luego la aplicación de los 50 euros de donativo a la fiesta solidaria, que obviamente debió generar unos gastos notables, parece plenamente congruente con la finalidad con la que el dinero fue entregado. Es más, el propio Ayuntamiento hizo un reparto de premios, aportándose documental por ambos denunciados a través de sus respectivas representaciones por escrito de fecha 26 de abril de 2017, en la que se informa por el diario local de los reconocimientos que entregaron tanto el Señor Concejal don [redacted] como la Señora Alcaldesa con ocasión de la celebración de la misma.

No parece que sean precisos más razonamientos para proceder a la libre absolución de los denunciados.

**SEGUNDO.-** Las costas deben declararse de oficio, con arreglo a lo previsto en los art. 239 Lecrim y 123 CP.

Por ello

### FALLO

Que debo ABSOLVER COMO ABSUELVO con toda clase de pronunciamientos favorables a [redacted] y a [redacted] del delito leve de apropiación indebida por el que venían siendo acusados, con declaración de oficio de las costas causadas.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Cantabria en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Santander, a 05 de mayo del 2017, de lo que yo el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia doy fe.